



Resolución No. CSJBOR23-411
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00043

Solicitante: Aldemar Alfaro Rivero

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Edgar Alexi Vásquez Contreras

Tipo de proceso: Reparación directa

Radicado: 13001333301120170007501

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 26 de abril de 2023

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-183 del 22 de febrero de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Aldemar Alfaro Rivero, por considerar que no existe situación de mora judicial injustificada por parte del doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, en proferir pronunciamiento de segunda instancia dentro del proceso de marras, decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, no puede perderse de vista el argumento esbozado por el funcionario judicial, en lo referente al sistema de turnos adoptado por el despacho, para lo cual los trámites son evacuados en el orden en el que ingresan al despacho.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…).”

Lo anterior, en armonía con lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Finalmente, frente al argumento de la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	598	379	219	309	449
Año 2022	449	339	59	363	366

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = (598 + 718) – 278

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 1038

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el primer trimestre del año 2021, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 87,45% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2021 y 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral, si bien no superó el límite establecido por dicha corporación, sirve para demostrar la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2021	274	216	2,16



2022	252	253	2,20
------	-----	-----	------

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Finalmente, si bien se encuentra justificada la tardanza presentada por el funcionario encartado, debe advertirse que, al revisar las publicaciones en el micrositio del despacho, no pudo visualizarse que se exista una lista de turnos de los procesos al despacho, la cual pueda ser verificada por los usuarios para tener mayor conocimiento o control de sus asuntos, por lo que se le exhortará para que, en lo sucesivo, haga pública dicha lista, para mayor transparencia”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 15 de marzo de 2023, los doctores Aldemar Alfaro Rivero y Marcos Javier Salazar Camargo, en calidad de apoderados principal y

sustituto de la parte interesada, dentro de la oportunidad legal interpusieron recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito recibido el 28 de marzo de 2023, los doctores Aldemar Alfaro Rivero y Marcos Javier Salazar Camargo, formularon recurso de reposición en el que indicaron sus reparos a la resolución comunicada. Manifestaron, que no comparten la decisión adoptada por esta Corporación, por considerar que existe una incongruencia entre los argumentos plasmados, en lo referente al sistema de turnos utilizado por el doctor Edgar Vásquez, en el sentido de indicar que, si bien el magistrado afirmó bajo la gravedad de juramento aplicar dicho mecanismo para respetar el orden en el que los procesos ingresan al despacho para su trámite, esta Corporación aceptó dicha aseveración sin la plena verificación de la existencia de esos turnos.

Aunado a lo anterior, que como quiera que el funcionario judicial afirmó haber saltado dichos turnos debido a que existían procesos con circunstancias particulares y excepcionales que lo permitían, igualmente esta Seccional omitió la debida revisión de los elementos o argumentos del magistrado, lo que, en su criterio, se reafirma con el exhorto efectuado en la resolución atacada, en el que se insta al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras a hacer pública dicha lista de turnos, de donde se colige que se tomó una decisión en favor del funcionario, sin tener siquiera conocimiento o acceso a esta.

Finalmente, respecto del estudio de carga efectiva y producción del despacho encartado, indicaron que dicho análisis estadístico *“constituye un sofisma que no resuelve la mora del despacho. Y en ese sentido la presidencia obvia hacer un análisis más profundo de la misma, pues realmente en la decisión no se logra establecer de las providencias dictadas por días cuales corresponde a fallos de fondos, de que años son, cuales son casos excepcionales que obvian la asignación de turnos interna etc.”*.

Por lo que solicitan la revocatoria de la Resolución CSJBOR23-183 de 2023 y, en su lugar, se continúe con el trámite administrativo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-183 del 22 de febrero de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 25 de enero del 2023, el doctor Aldemar Alfaro Rivero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, debido a que el doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, se encontraba en mora de proferir fallo de segunda instancia. Esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia, luego de verificar que la tardanza en adelantar la actuación requerida obedece a la carga laboral soportada por el magistrado y, al sistema de turnos implementado al interior del despacho.

Frente a la decisión adoptada, los doctores Aldemar Alfaro Rivero y Marcos Javier Salazar Camargo, en calidad de apoderados principal y sustituto de la parte interesada, interpusieron recurso de reposición, en el que afirmaron que no comparten la decisión comunicada, toda vez que existe una incongruencia entre los argumentos plasmados, en lo referente al sistema de turnos utilizado, en el sentido de indicar que, si bien el magistrado afirmó bajo la gravedad de juramento aplicar dicho mecanismo para respetar el orden en el que los procesos ingresan al despacho para su trámite, así como aceptar que existió un salto de turnos de varios procesos basado en circunstancias particulares y excepcionales que lo permitían, esta Corporación aceptó dicha aseveración sin la plena verificación de la existencia de esos turnos, esto, reafirmado por el exhorto al funcionario judicial, en el que se le insta a hacer pública dicha lista de turnos, de donde se colige que se tomó una decisión en favor del funcionario, sin tener siquiera conocimiento o acceso a esta.

Finalmente, respecto del estudio de carga efectiva y producción del despacho encartado, indicaron que dicho análisis estadístico *“constituye un sofisma que no resuelve la mora del despacho. Y en ese sentido la presidencia obvia hacer un análisis más profundo de la misma, pues realmente en la decisión no se logra establecer de las providencias dictadas por días cuales corresponde a fallos de fondos, de que años son, cuales son casos excepcionales que obvian la asignación de turnos interna etc.”*.

Por lo que solicitan la revocatoria de la Resolución CSJBOR23-183 de 2023 y, en su lugar, se continúe con el trámite administrativo.

En las inconformidades planteadas por los recurrentes señalan que se tuvo un error de interpretación a la hora de proferir la decisión atacada, por limitarse a validar el informe rendido por el funcionario judicial, sin la debida verificación de los turnos alegados, al punto de haberle exhortado a su publicación en el micrositio del despacho para control y verificación de los usuarios. Al respecto, debe precisarse que el informe rendido por el magistrado no fue tomado en cuenta a la ligera como se hace ver en el recurso, al punto que le fueron requeridas explicaciones, mediante Auto CSJBOAVJ23-71 del 9 de febrero de 2023, por no haber aportado argumentos suficientes para tomar una decisión de fondo, en el que se le indicó:



Ahora, si bien el funcionario afirmó que el trámite alegado no ha sido adelantado, toda vez que hace parte de un sistema de turnos conforme a su ingreso al despacho, se advierte que no se aportó el listado de procesos ingresados para poder verificar dicha información, así como tampoco fue posible verificarlos en el micrositio web de esa Corporación. Adicionalmente, se tiene que el turno actual del proceso indicado, el **231**, no se acompasa con el término de dos años transcurridos y el inventario de **381** procesos que reportan en SIERJU en el último período del 2022.

Así las cosas, considera esta Corporación que existe mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto del doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin de que rinda las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer y que permitan esclarecer las razones de la presunta mora indicada con anterioridad.

Sea del caso señalar, que en esta instancia, todos los argumentos esgrimidos deberán ser aportados junto con soportes que lo acrediten.

Frente al nuevo requerimiento, el doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras amplió la información aportada inicialmente y, así mismo, aportó dos documentos Excel en los que se observan los turnos asignados a los trámites ingresados para trámite, respecto de los cuales esta Seccional pudo constatar en su momento, la asignación del turno 322 para el proceso de la referencia, el cual ingresó el 12 de febrero de 2021:

320	012-2017-00225	SEGUNDA	NYR LABORAL	CARLOS MONTES CUADRADO
321	000-2018-00148-00	PRIMERA	NYR LABORAL	Alba Regina Rojas Serrano
322	011-2017-00075-01	SEGUNDA	Reparación Directa	Pedro Manuel Medina Rojas
323	006-2016-00294	SEGUNDA	Reparación Directa	YOLIS BERRIO BERRIO Y OTROS
324	005-2015-00502-01	SEGUNDO	NYR LABORAL	XIOMARA HERNANDEZ

Así las cosas, se verificó el sistema de turnos por parte de esta Corporación para tomar la decisión. Ahora, frente al argumento de no haber verificado la naturaleza de los procesos que fueron proferidos por fuera de los turnos asignados, debe reiterarse lo que indica el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2017:

*“ARTÍCULO QUINTO.- RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN. El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia judicial, analizará la relevancia de los hechos expuestos y procederá a su verificación, para lo cual dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, realizará un requerimiento de información detallada y/o practicará una visita especial al despacho judicial de que se trate. La información y documentación solicitada deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En los eventos en que el Magistrado considere innecesario realizar la visita al despacho o cuando por razones de orden público no fuere posible efectuarla, **solicitará al servidor judicial a quien se atribuyen los hechos, el envío de los documentos y la información necesaria para emitir el informe de verificación. Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento**”.*
(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior permite colegir que, el no tener por ciertas de las afirmaciones efectuadas por el doctor Edgar Vásquez, comportarían una violación al principio de buena fe, estipulado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, por lo que no es factible realizar conjeturas en perjuicio del funcionario judicial.



Respecto de la pretensión de continuar con el trámite de la vigilancia judicial, debe indicarse que no resulta posible acceder a lo pedido, toda vez que la actuación administrativa ya concluyó; además, se considera pertinente resaltar, que este trámite administrativo no puede entenderse como una vigilancia permanente al proceso judicial, toda vez que esta Seccional no se encuentra facultada para realizar un acompañamiento durante todas las instancias jurídicas que acontecen, por cuanto este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual, conforme se desprende de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR23-183 del 22 de febrero de 2023, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-183 del 22 de febrero de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a los recurrentes, doctores Aldemar Alfaro Rivero y Marcos Javier Salazar Camargo y comunicar al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS